PROCEDIMIENTO : Ejecutivo

MATERIA : Cobro de Pagaré

DEMANDANTE : Scotiabank Chile S.A.

RUT : 97.018.000-1

MANDATARIO JUDICIAL

Y ABOGADO PATROCINANTE : Carlos Eduardo Ramos González

RUT : 10.415.191-4

APODERADO : Violeta Villacura Moraga

Rut : 10.894.917-1

DEMANDADO : **URANIA ANDREA BRICEÑO** **LIZAMA**

RUT : **18.115.564-7**

DOMICILIO : **TENIENTE CRUZ MARTINEZ 12947, EL BOSQUE**

**EN LO PRINCIPAL**: Demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo. **PRIMER OTROSÍ**: Señala bienes para la traba de embargo y designa depositario provisional. **SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos y solicita custodia; **TERCER OTROSÍ**: Se tenga presente. **CUARTO OTROSÍ**: Exhorto Ambulatorio. **QUINTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

**S. J. L. en lo Civil de Santiago**

**CARLOS EDUAARDO RAMOS GONZALEZ,** abogado, mandatario judicial en representación de SCOTIABANK CHILE, representada legalmente por su Gerente General, don Francisco Sardón Taboada, abogado, en calidad de continuador o sucesor legal del Banco del Desarrollo, todos domiciliados, para estos efectos, en Morande Nº226, comuna y ciudad de Santiago, quien comparece a su vez en calidad de mandatario especial de la Tesorería General de la República, con domicilio en calle Teatinos 28, comuna y ciudad de Santiago a US. respetuosamente digo:

Que la Tesorería General de la República, en adelante también e indistintamente “Tesorería” confirió mandato especial, pero tan amplio en derecho como sea necesario a SCOTIABANK CHILE S.A., para la administración de los créditos regulados mediante Ley Nº 20.027, **“que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior”** incluyendo el ejercicio de las acciones judiciales ante los tribunales competentes tendientes al cobro de los créditos adeudados, todo lo cual consta en el mandato acompañado en el segundo otrosí, y a su vez faculta a SCOTIABANK CHILE S.A. para que designe libremente abogados patrocinantes y procuradores a fin de que puedan demandar e iniciar cualquier otra especie de gestión judicial.-

Así, vengo en interponer demanda en juicio ejecutivo en contra de **URANIA ANDREA BRICEÑO LIZAMACI 18.115.564-7,** ignoro profesión u oficio, domiciliado(a) en TENIENTE CRUZ MARTINEZ 12947**,** COMUNA$**,** de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

El Demandado, en su calidad de “Estudiante”, y previa aprobación de la comisión Ingresa, ente público dependiente del Ministerio de Educación, obtuvo un crédito de educación garantizado por el Estado de Chile y cuyo único objeto es poner a disposición del Estudiante créditos o mutuos destinados exclusivamente al financiamiento total o parcial del Arancel de Referencia de Educación Superior. Estos créditos, fueron otorgador al demandado en su calidad de Estudiante de Instituciones de Educación Superior y mientras mantenga la condición de alumno regular de la Carrera, y puestos a su disposición para cubrir el pago total o parcial del Arancel de Referencia de la Carrera del Estudiante.-

Este tipo de crédito, es **regulado y tratado mediante ley especial**, **poseyendo una normativa específica** que corresponde a la **Ley Nº 20.027, “que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior”** que busca establecer la institucionalidad necesaria para apoyar de manera permanente y sustentable el acceso al financiamiento de estudiantes que, teniendo las condiciones académicas requeridas, no disponen de recursos suficientes para financiar sus estudios, y los correspondientes Decreto Nº 182 de fecha 07 de septiembre de 2005; Decreto Nº 266 del 24 de mayo de 2011; Decreto Nº 403 del 29 de agosto de 2009; todos ellos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y la Ley Nº 20.634. Así y según las reglas generales de derecho, debe aplicarse preferentemente la regla especial ya que la ‘ley especial deroga a la ley general’ Art. 4º y 13 del Código Civil. Como señala el Decreto 182 antes referido, en su considerando: *“el éxito y sustentabilidad en el tiempo de este sistema dependerá de un esfuerzo conjunto de todos los actores involucrados”* y eso incluye a al Poder del Estado aquí invocado.-

Estas normativas junto a las bases de licitación aprobadas y tomadas razón por la Contraloría General de la República, regulan en detalle el otorgamiento, cesión, cobro, garantías, formato de los contratos y de los pagarés, deserción académica, etc. de éste tipo de créditos, los cuales gozan de **Garantía del Estado de Chile**, la cual “*se hará efectiva, en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de su carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo”* (art. 35 DL 266). Se hace presente que el crédito objeto de la presente demanda sólo corresponde a créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior, que han sido garantizados por el Estado, sin que exista el cobro de ningún otro tipo de crédito asociado al mismo.-

Mi representada es dueña de los pagarés suscritos por el Banco del Desarrollo, hoy SCOTIABANK, a su vez en representación de **URANIA ANDREA BRICEÑO LIZAMA,** en virtud del mandato conferido por este(a) último(a) a SCOTIABANK en la cláusula décimo quinta y décimo sexta, del **Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal (**el fisco de Chile), que se acompaña en el Segundo Otrosí de esta demanda, y celebrado en conformidad a la ley No. 20.027.-

1. Pagaré suscrito con fecha **doce de mayo de dos mil dieciseis**, por Scotiabank, en representación de **URANIA ANDREA BRICEÑO LIZAMA**, en virtud del mandato conferido por este último en la cláusula 15 y 16 del Contrato de Apertura de línea de crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal según Ley 20.027, y que se acompaña en el primer otrosí de este libelo, por la suma de **338,3136 Unidades de Fomento UF.**  Con vencimiento el 23 de mayo de 2016.
2. Pagaré suscrito con fecha **doce de mayo de dos mil dieciseis**, por Scotiabank, en representación de **URANIA ANDREA BRICEÑO LIZAMA**, en virtud del mandato conferido por este último en la cláusula 15 y 16 del Contrato de Apertura de línea de crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal según Ley 20.027, y que se acompaña en el primer otrosí de este libelo, por la suma de **37,5904 Unidades de Fomento UF.** Con vencimiento el 23 de mayo de 2016.

Es del caso señalar que los pagarés antes individualizados no fueron pagados a la fecha de su vencimiento, por lo que el deudor se encuentra en mora desde dicha fecha respecto del capital. Igualmente, el valor expresado en los pagares corresponde al saldo de capital insoluto efectivamente adeudado, sin que exista una liquidación anticipada del crédito. Asimismo, el Ministerio de Educación mandato estipular para éste tipo de préstamo y dentro del formato del contrato y pagare (de lo cual tomo razón la Contraloría General de la República), que la obligación sea indivisible y el deudor renuncie a toda diligencia, presentación, protesto y aviso de no pago en relación con el pagaré, quedando el tenedor del mismo en consecuencia, liberado de la obligación de protesto, todo lo cual consta en los pagarés que se acompañan. Además, el Ministerio de Educación mandato y estableció en el formato del contrato, que dichos títulos, en caso de no pago de la deuda a la presentación a cobro del respectivo pagaré, la obligación devengará, a partir de esa misma fecha, intereses moratorios. Se deja constancia que tanto el contrato acompañado como los pagares se atienen íntegramente al formato establecido por el Ministerio de Educación (y de los cuales se tomo razón por Contraloría) y que el banco solo lo rellena, completa y perfecciona, principalmente, con los datos del estudiante.-

Las firmas puestas en los pagarés se encuentran autorizadas ante Notario, por lo que el título goza de mérito ejecutivo sin la necesidad de reconocimiento previo, en conformidad al inciso segundo del número 4º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Además, la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.-

Los pagarés antes individualizados fueron cedidos a la Tesorería General de la República, tal como consta al dorso del Contrato de Apertura de Crédito (última página y mediante timbre) quien otorgó a Scotiabank, entre otros, la representación judicial de cualquier naturaleza, presente o futura, en relación con dichos créditos, como consta en el **“MANDATO JUDICIAL ESPECIAL TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA A SCOTIABANK CHILE”,** mandato otorgado por la Tesorería General de la República mediante Escritura Pública de fecha 16 de abril de 2010, Repertorio Nº 8.149-2010, otorgada ante Notario de Público de la 34º notaría de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, la cual se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación. Esto se establece con claridad en el art. 18 bis de la Ley Nº 20.027 la cual establece “*la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro*”. Asimismo, las “BASES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS Y ANEXOS DE LA NUEVA LICITACIÓN PÚBLICA DEL SERVICIO DE FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACION DE CRÉDITOS PARA ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTABLECIDOS SEGÚN LEY Nº 20.027 Y APRUEBA” del Ministerio de Educación en el título Venta de Créditos al Fisco establece: “*la Tesorería General de la República otorgará un mandato a las Instituciones Financieras, para que éstas, en representación del Fisco, presenten las demandas ejecutivas que correspondan*.”. Así, al otorgarse un crédito estudiantil, el Banco posee la facultad de ceder el crédito a la Tesorería, pero mantenido la obligación de ejecutar su cobro, en el evento que el beneficiario deje de servir la deuda ya sea por deserción o falta de pago. En otras palabras, el haberse cedido el crédito a la Tesorería General de la República, como consta en el estampe al reverso, es obligación del banco gestionar el crédito y su tramitación ante los tribunales, lo cual se regula en las Bases de Licitación y es un elemento de la esencia de éste acto jurídico.-

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto, documentos que se acompañan, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 254 y 434 No. 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la ley No. 18.092, la ley No. 20.027 y demás normas legales pertinentes,

**RUEGO A US:** tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don(ña) **URANIA ANDREA BRICEÑO LIZAMA**, ya individualizado(a), admitirla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **375,904 UF** **equivalentes en pesos al día 2 de Junio de 2016, a la suma de $9.771.835** pagaderas según valor de la unidad de fomento al día del pago, por concepto de capital, más los intereses pactados, devengados y los que se devenguen hasta el día exacto e íntegro del pago de la obligación, requerir de pago a la deudora y disponer se siga adelante ésta ejecución hasta que mi representada se le haga entero y cumplido pago de lo adeudado, con expresa condena en costas.-

**PRIMER OTROSÍ**: Solicito a S.S. tener presente que señalo para la traba de embargo todos los bienes muebles que guarnecen en el domicilio del ejecutado, los que quedaran en su poder en calidad de depositario provisional, bajo su responsabilidad civil y penal.

**SEGUNDO OTROSÍ**: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, y ordenar su custodia:

1. Pagaré(s) ya singularizado(s) en la descripción de los hechos de esta demanda, bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;
2. Contrato de apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal, celebrado en conformidad a la ley No. 20.027, que contiene el mandato conferido por el(la) demandado(a) al Banco del Desarrollo, hoy Scotiabank para firmar pagarés a su nombre, bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;
3. Copia autorizada de escritura(s) en la que consta la(s) personería(s) para representar al ejecutado en la suscripción de los títulos que se cobran, de fecha 9 de octubre de 2014, repertorio 22850-2014, con citación;
4. Copia autorizada de Escritura Pública, donde consta Fusión del Del Banco del Desarrollo con Banco Scotiabank Sud Americano, de fecha 2 de noviembre de 2009, repertorio 23146-2009, con citación.
5. Copia autorizada de Mandato Judicial Especial, otorgado por la TESORERIA GENERAL DE LA REPÚBLICA a SCOTIABANK CHILE mediante Escritura Pública de fecha 16 de abril de 2010, otorgada ante Notario Público de Santiago don Eduardo Javier Diez Morello, mediante el cual el mandante otorga al mandatario la facultad de representarlo en todo juicio que tenga relación con los créditos relativos al sistema de créditos para estudios superiores de la Ley 20.027 y respecto de los cuales el mandatario tiene su administración, con citación.
6. Copia autorizada Escritura Pública, en que consta mi mandato judicial, otorgado por Scotiabank Chile, para ejercer a su nombre esta acción de cobro, de fecha 14 de enero de 2015, repertorio 1097-2015, con citación.

**TERCER OTROSÍ**: Sírvase S.S. tener presente que mediante Juntas Extraordinarias de Accionistas de Scotiabank Chile, antes Scotiabank Sud Americano y del Banco del Desarrollo, ambas celebradas con fecha 31 de marzo de 2008, se acordó la fusión de ambos bancos, mediante la incorporación del segundo al primero, quedando facultados los Directores de ambos bancos para fijar el día en que se materialice la señalada fusión. Las actas de esas juntas se redujeron a escritura pública el 15 y 17 de Abril de 2008, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello. Los acuerdos antes referidos fueron aprobados por la Resolución No. 97, de fecha 07 de Mayo de 2008, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 39.066, de fecha 20 de mayo de 2008, e inscrita a fojas 22.028 No. 15.106, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2008, anotándose al margen de las inscripciones de fs. 875 No. 729 del año 1946 y de fs. No. 55 del año 1981, ambas del Registro de Comercio de Santiago, todo lo cual consta en la protocolización efectuada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello **con fecha 22 de mayo de 2008.** Por acuerdo adoptado por los Directores de ambos bancos en sesiones celebradas separadamente con fecha 23 de octubre de 2009, se fijó como fecha de materialización de la fusión aludida, el día 01 de noviembre de 2009. Las partes pertinentes de dichas actas fueron reducidas a escritura pública con esa misma fecha en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello. Posteriormente, por escritura pública de fecha **02 de noviembre de 2009**, otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Diez Morello, el señor Gerente General de Scotiabank Chile declaró materializada la fusión entre los bancos Scotiabank Chile y Banco del Desarrollo, en la fecha antes indicada, esto es, el día 01 de noviembre de 2009. Los respectivos acuerdos de Directorio, que constan de las escrituras públicas ya señaladas y la declaración del Gerente General, declarando materializadas la fusión, que consta de la escritura pública recién indicada, fueron debidamente anotadas al margen de las inscripciones de fs. 875 No. 729 del año 1946 y de fs. 92 No. 55, del año 1981, ambas del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, todo lo cual consta en la protocolización en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello con fecha 03 de noviembre de 2009. En virtud de la fusión antes señalada, el Banco del Desarrollo quedó disuelto anticipadamente, siendo Scotiabank Chile su continuador o sucesor legal.

**CUARTO OTROSÍ**: solicito a SS con el objeto de notificarle la demanda ejecutiva de autos, requerido de pago, embargarle bienes suficientes, se despache exhorto **JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SAN MIGUEL.**

El tribunal exhortado estará especialmente facultado para ordenar que la notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago, sea practicada al deudor en la forma establecida en el artículo 44 de Código de Procedimiento Civil; podrá asimismo habilitar día, hora y lugar para la práctica de la notificación, del requerimiento de pago, de las diligencias de embargo, designar receptor ad-hoc y recibir la indicación de nuevos domicilios. Se le facultará además, para conceder el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, en caso de oposición al embargo.

El Señor Juez exhortado estará ampliamente facultado para disponer, en general, todo lo necesario para el cabal y debido cumplimiento del exhorto. Dicho exhorto contendrá copias íntegra de la demanda ejecutiva, designación de Juzgado, su proveído y notificación y copia íntegra del mandamiento de ejecución y embargo. Podrá diligenciar el exhorto, la persona habilitada que lo presente o requiera. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO OTROSÍ**: Sírvase a S.S. tener presente que patrocinaré personalmente esta causa con todas las facultades enumeradas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de delegar poder en la abogada **Violeta Villacura Moraga**, CI 10.894.917-1 quien firma en señal de aceptación, ambas con domicilio en Fidel Oteiza 1971, oficina 402, Comuna de Providencia, sin perjuicio de que podré actuar en cualquier estado de la causa, en mi calidad de mandatario judicial.